

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00422-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITAR la calidad de conyuge de la demandante LILIANA CAROLINA VARGAS ARIAS respecto del señor HECTOR ALBERTO RODRÍGUEZ ZIPA, con el respectivo registro civil de matrimonio de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 y del canon 87 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR en el acápite de hechos la razón por la cual se demanda en representación de la menor Y.A.F.V., teniendo en cuenta que señor HECTOR ALBERTO RODRÍGUEZ ZIPA no figura como padre en el registro civil de nacimiento de aquella. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

TERCERO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que solicitó que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda, por lo que no se puede aceptar que solo vía referencia se indique que “DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LAS SIGUIENTES PRETENSIONES y/o INDEMNIZACIONES y/o COMPENSACIONES y/o RUTOS y/o MEJORAS, HAN SIDO ESTIMADAS RAZONADAMENTE.”; Dado que pierde de vista la parte demandante que el juramento estimatorio es un medio de prueba, por lo que aquel es autónomo de las pretensiones, sin desconocer que aquellas deben ser concordante con esteLo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibidem y el numeral 6. del artículo 90 del referido Código.

CUARTO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **149** hoy **29 de noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ae34c10e3e99f3f91dbffda074b1065693d862f7a3762ea8bd4a61e352f02d**

Documento generado en 28/11/2022 01:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>